

VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO ROBERTO MOLINA BARRETO, EN EL AUTO DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS 5970-2024, 5837-2024 Y 6276-2024, por el que se dispuso no suspender provisionalmente el Decreto 17-2024 del Congreso de la República de Guatemala, que aprobó la ampliación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2024, en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad general promovidas por la Fundación Contra el Terrorismo Guatemala, Raúl Amílcar Falla Ovalle y Karen Marie Fischer Pivaral.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los magistrados que la integran. Es obligación de los Magistrados firmar las resoluciones que el Tribunal adopte. En cumplimiento del mandato antes señalado, en mi calidad de Magistrado de este Tribunal, en sesión plenaria celebrada en esta fecha, avalé la decisión emitida, pero, debido a la trascendencia del tema, considero necesario, en este **VOTO CONCURRENTENTE**, expresar lo siguiente:

Conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión provisional de las normas impugnadas por vía de inconstitucionalidad general de leyes, debe decretarse cuando la **inconstitucionalidad fuere notoria** y susceptible de causar **gravámenes irreparables**. En el caso particular, en este momento procesal, tal y como se manifestó en el auto del cual concurro, no se advertía de los planteamientos ni de lo que consta en autos, la concurrencia de ninguno de los referidos supuestos.

De ahí que, **comparto la conclusión en cuanto a la improcedencia de decretar la suspensión provisional de la normativa cuestionada**, sin embargo, dada la importancia que, desde la perspectiva de las obligaciones que en materia presupuestaria impone la Constitución, sin condicionar la decisión que corresponde al fondo del asunto, considero necesario indicar algunos de los aspectos que analice para emitir la presente decisión y que van dirigidos a reflexionar sobre:

1. La presentación de la iniciativa legislativa de ampliación presupuestaria por parte de Diputados del Congreso de la República de Guatemala:

- En las acciones presentadas se afirma que la iniciativa que dio lugar al Decreto 17-2024 fue presentada por diputados lo cual, argumentan, es contrario al artículo 183 literal j) de la Constitución, pues este otorga exclusivamente al Presidente de la República, la responsabilidad de someter el proyecto de presupuesto al Congreso, que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado para el respectivo ejercicio fiscal.
- En relación con el tema de la ampliación presupuestaria, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el diecinueve de julio de dos mil seis, en los expedientes acumulados 909-2006, 1008-2006 y 1151-2006 -respecto del análisis del artículo 240 constitucional- advirtió que los alcances de los párrafos segundo y tercero son aplicables para modificar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Para ello afirmó que la disposición, si bien, no es tan determinante, prevé la posibilidad de que el Congreso de la República pueda ampliar el presupuesto en ejercicio mediante un trámite constitucional: **a) primero recabando la opinión favorable del Organismo Ejecutivo; y, b) de no darse dicha opinión favorable, se permite aprobar la ampliación por un procedimiento agravado (votación de por lo menos los dos tercios del total de los congresistas)**. El referido artículo 240 constitucional -interpretado por este Tribunal en el fallo citado-, regula el procedimiento a seguir para la ampliación presupuestaria, debiendo para ello el Congreso de la República contar con la opinión favorable del Organismo Ejecutivo, opinión que, de ser negativa, quedará dispensada con la votación de las dos terceras partes del Organismo Legislativo.
- Para el caso del Decreto 17-2024 del Congreso de la República -objeto de impugnación en los expedientes arriba señalados- consta en autos que se emitió **la opinión favorable a que se refiere el artículo 240 aludido y que éste fue aprobado con mayoría calificada**, por lo que, es correcta la determinación de no suspender en este momento procesal la norma impugnada, pues para analizar la existencia de las violaciones denunciadas

debe emitirse la sentencia en la que, con vista de todo lo actuado, las alegaciones de las partes a las que se dé intervención y el precedente mencionado, se pueda determinar si es factible o no, que por iniciativa de un diputado, se inicie el trámite de una ampliación presupuestaria. Sólo mediante una interpretación armónica de la Constitución es factible determinar si la disposición constitucional **–artículo 183 j)–, que rige para la anualidad presupuestaria**, resultaba aplicable también para las modificaciones y ampliaciones presupuestarias.

- De ahí que, para concluir en la conformidad o no de la disposición denunciada con los postulados constitucionales, es necesario el análisis exhaustivo que permita esa interpretación armónica de los preceptos constitucionales enunciados con lo dispuesto en el **artículo 174 constitucional** que confiere a los **diputados al Congreso de la República la facultad de presentar iniciativas de ley**.

2. La situación del dictamen técnico emitido antes del inicio formal del proceso legislativo y los formalismos en la solicitud y presentación:

- Este es otro punto que, en concordancia con el antes expuesto, genera -a mi parecer- **necesidad de análisis pormenorizado**, y conclusiones que ponderen las alegaciones de las partes a las que se confiera audiencia, puesto que, para concluir en la existencia o no de trasgresión a la Constitución es necesario establecerse si la oportunidad en que fue solicitado el dictamen - antes de que el proceso legislativo iniciara formalmente-, el sujeto que lo requirió y el funcionario que lo remitió, constituyen aspectos formales que vician o no el procedimiento. Lo anterior porque, en un análisis preliminar, se puede determinar que ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Presupuesto son explícitas en ese tema. De este modo, en este momento **no concurren los supuestos para la suspensión provisional decretada** y provoca que, en esta etapa procesal, tal y como se decidió, no fuera procedente la suspensión provisional.

3. La modificación al presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS):

- En cuanto a la presunta afectación al **Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)**, debido a una reducción de **Q76,670,799** en su asignación presupuestaria, este es un aspecto que también exige determinar la solidez del argumento de la denuncia pues y de manera notoria la afectación real y crítica a los servicios del referido instituto. Por lo que, es un punto que requiere un **mayor análisis** y profundización, debiendo determinarse en sentencia si realmente se está ante una deducción del aporte ordinario o si recayó sobre un rubro extraordinario.

4. La supuesta violación al principio de unidad y estructura programática del presupuesto.

- En cuanto a la vulneración del **artículo 237** constitucional, al no respetar los planes anuales y multianuales del gobierno, cabe traer a cuenta que la ampliación presupuestaria no necesariamente rompe con el principio de unidad y estructura programática del Presupuesto, ya que, la Constitución permite ajustes o modificaciones siempre que se cuente con la **opinión técnica favorable del Organismo Ejecutivo o una mayoría calificada en caso de no ser favorable, supuestos que como ya indique, se dieron en el presente caso**. Así, entonces, es necesario analizar detenidamente si la redistribución de recursos, para atender nuevas prioridades, como infraestructura y salud, implica o no violación a la estructura presupuestaria.
- Es decir, esta circunstancia requiere una evaluación detallada sobre si los fondos reasignados impactan de manera significativa los planes previamente establecidos por los Organismos Ejecutivo y el Legislativo –de forma unitaria y estructural– o si estos ajustes son coherentes con las políticas generales de un nuevo año fiscal, circunstancia que conlleva que sea en sentencia que se analice el fondo de lo expuesto.

En conclusión, al estar en la etapa de suspensión provisional, debo señalar que, en este momento, no se evidencia una **inconstitucionalidad notoria** ni se advierte

que sea susceptible de causar **gravámenes irreparables** que justifiquen la suspensión inmediata del Decreto 17-2024. Las cuestiones planteadas **presentan aspectos de fondo que deben ser dilucidados por medio de un análisis exhaustivo del caso**, en el que ha de evaluarse, si finalmente el Decreto está viciado de inconstitucionalidad por razones de forma [validez del dictamen técnico emitido desde su solicitud a su presentación, el uso de la moción de urgencia y las dudas sobre la presentación de la iniciativa], o si el vicio acaece por razones sustanciales relacionadas con normas contentivas de derechos fundamentales invocados, aspectos -todos- que deben ser objeto de un análisis profundo que permita a esta Corte llegar a una conclusión informada.

Por las razones precedentes, **CONCURRO** con la decisión emitida en cuanto a no suspender provisionalmente -en este momento- el decreto impugnado, pero en este voto particular, **advierto la necesidad de evidenciar aspectos fundamentales que implican la imperante necesidad de emitir un fallo definitivo, en el menor tiempo posible, tomando en cuenta el curso del año fiscal para el que rige esa ampliación.**

Solicito que, **al ser notificado el pronunciamiento relacionado, se acompañe copia del presente voto y se haga relación de éste en cualquier comunicado o difusión pública que emita el Tribunal.**